

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL

GOBIERNO.



Santiago de Chile,

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, N.º 46.

— 1865. —

MINISTERIO DE HACIENDA.



Estatutos del Banco Nacional de Chile.

Santiago, julio 12 de 1865.

(118) Vistos los estatutos presentados para la fundacion i organizacion de una sociedad anónima denominada Banco Nacional de Chile; oido el dictámen del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia; i teniendo presente lo dispuesto en las leyes de 8 de noviembre de 1854 i de 23 de julio de 1860;

He acordado i decreto:

1.º Se autoriza la fundacion de la sociedad anónima titulada Banco Nacional de Chile.

2.º Se aprueban los estatutos que se han presentado reducidos a escritura pública, en la forma siguiente:

TÍTULO I.

DEL BANCO, SU CAPITAL, SUS ACCIONES I SU DURACION.

Art. 1.º Se establece una sociedad anónima, que jirará como banco de emision, depósitos i descuentos, bajo la denominacion de Banco Nacional de Chile.

Art. 2.º El domicilio de la sociedad será Valparaiso i tendrá sus oficinas principales en ésta i en Santiago, con sucursales en Concepcion, Talca, Serena, Copiapó i las demas ciudades de la República, segun determine el consejo jeneral de administracion.

Art. 3.º El capital del banco será de siete millones de pesos, divididos en acciones de mil pesos cada una. Este capital podrá aumentarse hasta doce millones por acuerdo de la junta jeneral de accionistas.

Art. 4.º El valor de las acciones se enterará en di-

nero, i el consejo jeneral de administracion determinará las cuotas i épocas de su pago, debiendo enterarse en el primer año un quince por ciento a lo ménos, i no pudiendo pedirse mas que un doce por ciento cada trimestre.

Se publicarán en los diarios de Valparaiso i de Santiago avisos de las cuotas que se exijan, treinta dias ántes de la fecha designada para efectuar su pago.

Art. 5.º El accionista que no enterase su cuota quince dias despues del plazo designado, será multado con un interes a razon de un dos por ciento mensual; i si trascurriesen noventa dias sin aun haberlo verificado, se procederá a enajenar sus acciones, en conformidad con el artículo 24 de la lei de sociedades anónimas.

Art. 6.º Todo accionista deberá satisfacer al tiempo de ser admitida su suscripcion un dos por ciento sobre el monto de sus acciones, i ántes de recibir los títulos firmará una obligacion privada ante dos testigos en que se comprometa a aceptar lo prescrito por estos estatutos.

Art. 7.º Si algun accionista falleciere, suspendiere sus pagos, se ausentare del pais, o por cualquiera otro motivo no ofreciere, a juicio del consejo, responsabilidad suficiente para garantir los intereses del Banco, podrá el consejo exigir de él o de sus representantes las garantías que crea convenientes o proceder a la enajenacion de sus acciones en la forma prevenida en el art. 5.º, siempre que el interesado no cumpliera con este requisito a satisfaccion del consejo.

Art. 8.º Las acciones serán representadas por inscripciones nominales en los libros del Banco, i de ellas se darán a los accionistas los títulos respectivos.

Art. 9.º Los accionistas pueden trasferir sus respectivas acciones i la trascripcion se hará en vista de los títulos, previa la calificacion de la responsabi-

lidad del cesionario, que hará el consejo jeneral de administracion, firmando el cedente el traspaso en los libros del Banco. El nuevo accionista deberá firmar una obligacion privada ante dos testigos i autorizada por el director, en que se comprometa a aceptar lo prescrito por los estatutos.

Art. 10. Justificado el estravío, hurto, robo o inutilizacion de los títulos, se espedirán duplicados, anotándose esta circunstancia en el libro matriz i en los respectivos títulos duplicados.

Art. 11. La duracion del Banco será de cincuenta años; pero este término podrá prorrogarse con arreglo a la lei por la deliberacion de la junta jeneral i previa la respectiva autorizacion del Supremo Gobierno.

Sin embargo, este acuerdo no será obligatorio para los accionistas que se opusieren a la prórroga, quienes, llegado el caso, tendrán derecho para reclamar lo que les corresponda a prorrata en la liquidacion.

Art. 12. El Banco podrá disolverse antes de espirar el plazo señalado en el artículo anterior, si así lo acordase la junta jeneral por creer perjudicial su continuacion; pero esto solamente se podrá hacer por los votos concordados de accionistas que representen una mayoría absoluta de las acciones del Banco.

Art. 13. Si el Banco sufriere perjuicios que absorban el fondo de reserva i un 25 por ciento de su capital efectivo, el consejo jeneral convocará inmediatamente a junta jeneral para que ésta delibere lo conveniente, i si en cualquier tiempo resultare que ha sufrido una pérdida de la mitad de su capital efectivo, se pondrá en liquidacion en conformidad con la lei.

TÍTULO II.

DE LAS OPERACIONES.

Art. 14. El Banco se ocupará: 1.º en recibir i pres-

tar dinero a interes; 2.º en descontar letras, pagarés i otras obligaciones pecuniarias; 3.º en llevar i hacer adelantos en cuenta corriente; 4.º en hacer adelantos con garantías de prendas de cualquiera naturaleza; 5.º en recibir en depósito oro, plata, joyas o títulos de valor; 6.º en comprar i vender de su cuenta metales preciosos, bonos de la deuda pública, o cualesquiera otros títulos de crédito; 7.º en jirar letras o cartas de crédito i en hacer remesas de fondos propios o ajenos de un punto a otro de la República o fuera de ella; 8.º en agencias, comisiones o cualesquiera operaciones compatibles con la naturaleza del establecimiento; i 9.º en emitir billetes con arreglo a la lei.

Art. 15. El Banco podrá adquirir los sitios i edificios necesarios para sus establecimientos.

TÍTULO III.

DE LA ADMINISTRACION.

Art. 16. La administracion jeneral del Banco estará a cargo de un consejo jeneral de administracion, que tendrá sus sesiones en Valparaiso. El consejo jeneral se compondrá de catorce accionistas, de los cuales nueve tendrán su domicilio en Valparaiso, i los cinco restantes en Santiago.

Art. 17. Habrá un director jeneral que será al mismo tiempo secretario del consejo jeneral de administracion i de la junta jeneral de accionistas.

Art. 18. Los miembros del consejo jeneral que se hallen domiciliados en Santiago formarán un consejo local sujeto a las disposiciones de los artículos que tratan de la oficina de Santiago; pero sus miembros tendrán asiento i voto en el consejo jeneral de administracion cuando tengan a bien concurrir.

Art. 19. En la primera junta jeneral ordinaria de

cada año se retirarán por turno los cinco miembros mas antiguos del consejo jeneral, tres de los domiciliados en Valparaiso i dos de los de Santiago, i la junta elejirá los que deben reemplazarlos, pudiendo ser reelejidos los salientes. Entre los miembros que sean de igual antigüedad se retirarán primeramente los que hubieren obtenido en su eleccion menor número de votos, i en caso de igualdad se decidirá por la suerte.

Art. 20. En la primera junta jeneral de la sociedad serán elejidos los nuevos miembros del consejo jeneral domiciliados en Valparaiso, i los cinco restantes de Santiago se elejirán en una junta jeneral extraordinaria a la que se llamará luego que estén repartidas todas las acciones i aprobados los estatutos por el Supremo Gobierno.

Art. 21. Ningun accionista podrá ser nombrado miembro del consejo jeneral si no posee a lo ménos veinte acciones, cuyo número deberá conservar mientras ejerza el cargo.

Art. 22. No podrán formar parte del consejo jeneral dos o más accionistas que pertenezcan a una misma sociedad colectiva, o que sean parientes en primero o segundo grado de consanguinidad o afinidad; ni el que se halle dentro de estos grados de parentesco con el director jerente.

Art. 23. Cuando alguno de los miembros del consejo jeneral se imposibilitare para servir por mas de tres meses, queda de hecho relevado de su cargo i será reemplazado por el resto del tiempo que le falta por otro accionista nombrado por el consejo jeneral.

En la primera junta jeneral ordinaria o extraordinaria se confirmará este nombramiento o se hará otro en su lugar.

Art. 24. Si algún miembro del consejo jeneral suspendiere sus pagos, entrare en convenio con sus acreedores o cayere en falencia, será en el acto relevado del

cargo i reemplazado en la forma que prescribe el artículo anterior.

Art. 25. Reunidos tres miembros del consejo jeneral, queda constituido el consejo.

Los acuerdos se decidirán por mayoría absoluta de sufragios; pero si no estuvieren presentes todos los miembros, serán necesarios para formar resolucion los votos conformes de tres de ellos. En caso de empate, habiendo mas de cuatro miembros presentes, el voto del presidente será decisivo.

Art. 26. Los miembros que no se conformaren con la resolucion de la mayoría podrán salvar su voto haciéndolo constar en el acta.

Art. 27. El consejo jeneral tendrá sesion ordinarias a lo ménos cada semana, i extraordinarias cuando lo pida cualquiera de los consejeros, dando el jerente aviso por escrito a los miembros presentes en Valparaiso del objeto de la reunion.

Art. 28. Son atribuciones del consejo jeneral:

1.º Nombrar anualmente de su seno el presidente i dos vice-presidentes del consejo, que lo serán tambien de la junta jeneral de accionistas: uno de los vice-presidentes ha de ser domiciliado en Santiago. En ausencia del presidente, i si se hallaren presentes los dos vice-presidentes, desempeñará el cargo el que haya obtenido mayor número de votos, i faltando los vice-presidentes uno de los otros consejeros en el mismo orden.

En caso de igualdad de votos, decidirá el consejo quién debe presidir.

2.º Formar el reglamento interior del Banco.

3.º Deliberar i resolver sobre todos los negocios del Banco i sus sucursales i fijar las tasas de intereses i descuentos.

4.º Establecer o suspender las varias sucursales i

sus consejos locales, según crea conveniente, llenándose previamente las disposiciones de la lei.

5.º Nombrar el jerente del Banco, el administrador de la oficina de Santiago i los agentes de las sucursales; fiscalizar su conducta, i en caso necesario suspenderlos o deponerlos de sus cargos. La destitucion, sin embargo, solo podrá acordarse por los votos concordes de seis o mas miembros en sesion extraordinaria.

6.º Nombrar los demas empleados subalternos a propuesta del jerente, velar sobre su conducta, destituyéndolos cuando hubiere justo motivo.

7.º Detallar las obligaciones de todos los empleados, fijando sus sueldos i gratificaciones, i la parte de las ganancias que debe corresponder al jerente en caso de remunerarle de este modo.

8.º Convocar a junta jeneral de accionistas en conformidad con los artículos 44 i 45.

9.º Hacer publicar en alguno de los diarios de esta ciudad i de Santiago el resultado del balance jeneral de cada semestre, el informe de los inspectores i ademas los acuerdos de las juntas jenerales, siempre que no se determine lo contrario respecto de estos últimos.

10. Solicitar de las autoridades competentes la sancion de las leyes i privilejios que tiendan a garantizar i a favorecer las operaciones del Banco.

11. Transijir cualquiera cuestion o litijio que tenga el Banco, o sujetarlos a compromiso nombrando jueces árbitros arbitradores, elejidos uno por cada parte, con facultad de nombrar un tercero en discordia, cuyo fallo sea inapelable.

12. Nombrar cada semana un consejero de turno que sirva de consultor al jerente i que tomará conocimiento en los negocios que ocurran, verificando el arqueo al tiempo de comenzar su cargo.

13. Delegar en todo o en parte sus facultades para

objetos determinados, bien sea en una comision de su seno, bien sea en uno solo de sus miembros o bien en el jerente.

Art. 29. Son obligaciones del director jerente:

1.º Dirigir las operaciones del Banco en conformidad con las resoluciones del consejo jeneral de administracion, con estos estatutos i el reglamento interior i con las leyes de sociedades anónimas i bancos de emision.

2.º Organizar el manejo interior del Banco, estableciendo los medios prácticos i espeditos de efectuar las operaciones, previa la aprobacion del consejo.

3.º Espedir la correspondencia que requiera la marcha ordinaria de la oficina principal i hacer que su contabilidad vaya corriente dia por dia.

4.º Inspeccionar los libros i operaciones de las otras oficinas por sí o por uno de sus empleados.

5.º Proponer los empleados que sean necesarios para el buen desempeño de la oficina, velar sobre su conducta, pedir la destitucion de los que fueren ineptos o incurrieren en faltas graves, e indicar las gratificaciones a que se hagan acreedores por su celo.

6.º Atender a las operaciones de la caja i presenciar los arqueos.

7.º Ejercer el cargo de secretario del consejo jeneral i de las juntas jenerales de accionistas.

Art. 30. El jerente no podrá negociar por cuenta propia ni ocuparse de otro servicio durante el tiempo que desempeñe su cargo.

Art. 31. El jerente dará garantías en la forma i por la cantidad que determine el consejo para responder a los cargos que resulten en su contra por la administracion.

Art. 32. El jerente es personalmente responsable por las multas incurridas bajo su direccion, por in-

fracciones de las leyes de sociedades anónimas i bancos de emision, salvo los casos de que trata el art. 40.

TÍTULO IV.

DE LA OFICINA DE SANTIAGO.

Art. 33. La oficina de Santiago será dirigida por un administrador bajo la inspeccion del consejo local i en conformidad con las instrucciones de la administracion jeneral.

Art. 34. El consejo local formado por el art. 18 se constituye con la asistencia de dos miembros i será presidido por el vice-presidente domiciliado en Santiago.

Para formar resolucion serán necesarios los votos conformes de dos miembros, i en caso de empate, habiendo presente mas de dos miembros, el voto del presidente será decisivo.

Art. 35. Los miembros del consejo jeneral domiciliados en Valparaíso tendrán asiento i voto en el consejo local, cuando tengan a bien concurrir.

Art. 36. El consejo local tendrá sus sesiones i nombrará un consejero de turno en la misma forma que en el consejo jeneral, i sus atribuciones serán:

1.º Deliberar i resolver todos los negocios de la oficina en conformidad con las prescripciones del reglamento interior.

2.º Fiscalizar la conducta del administrador i en caso necesario suspenderle de su cargo, sometiendo su destitucion al consejo jeneral. La suspension, sin embargo, solo podrá acordarse por los votos concordes de tres o mas miembros.

3.º Velar sobre la conducta de los demás empleados, destituyéndolos cuando hubiere justo motivo.

4.º Inspeccionar las operaciones i la contabilidad

de la oficina e indicar al consejo jeneral las medidas que crea convenientes para el desarrollo de las operaciones.

Art. 37. Son obligaciones del administrador:

1.º Dirigir las operaciones de la oficina en conformidad con las instrucciones de la administracion jeneral i los acuerdos del consejo local, con estos estatutos, el reglamento interior del Banco i con las leyes de sociedades anónimas i bancos de emision.

2.º Espedir la correspondencia que requiera la marcha ordinaria de la oficina i hacer que la contabilidad vaya corriente dia por dia.

3.º Proponer los empleados que sean necesarios para el buen desempeño de la oficina, velar sobre su conducta, pedir la destitucion de los que fueren ineptos o incurrieren en faltas graves, e indicar las gratificaciones a que se hagan acreedores por su celo.

4.º Atender a las operaciones de la caja i presenciar los arcos.

5.º Ejercer el cargo de secretario del consejo local.

Art. 38. El administrador no podrá negociar por cuenta propia ni ocuparse de otro servicio durante el tiempo que desempeñe su cargo.

Art. 39. El administrador dará garantías en la forma i por la cantidad que determine el consejo jeneral para responder a los cargos que resulten en su contra por la administracion.

Art. 40. El administrador es personalmente responsable por las multas incurridas bajo su direccion por infracciones de las leyes de sociedades anónimas i bancos de emision.

TÍTULO V.

DE LAS SUCURSALES SUBALTERNAS.

Art. 41. Las sucursales subalternas serán dirigidas

por agentes nombrados por el consejo jeneral, los cuales serán o bien empleados especiales nombrados para este objeto o bien personas en jiro en los puntos designados.

Art. 42. El consejo jeneral fijará las atribuciones de los agentes al tiempo de hacer su nombramiento i las operaciones se harán en conformidad con las instrucciones de la administracion jeneral.

Art. 43. Habiendo accionistas del Banco domiciliados en las localidades de las respectivas sucursales, el consejo jeneral podrá nombrarlos como consejeros locales i con las atribuciones que juzgue convenientes.

TÍTULO VI.

DE LA JUNTA JENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 44. Habrá dos sesiones ordinarias de la junta jeneral de accionistas en cada año, que tendrán lugar a mas tardar dos meses despues de la fecha de los balances semestrales del Banco que se harán el 30 de junio i 31 de diciembre; pero se reunirá la junta en sesion extraordinaria cuando lo juzgue conveniente el consejo, o cuando lo soliciten por escrito diez accionistas que representen por lo ménos trescientas acciones, espresando el objeto de la reunion.

Art. 45. La convocacion a junta jeneral se hará por el consejo de administracion veinte dias ántes del designado para la reunion, por medio de avisos en alguno de los diarios de Valparaiso i Santiago. Al tiempo de llamar a juntas ordinarias, se publicará una memoria dando cuenta del estado del Banco, acompañada del balance del semestre anterior, i en los avisos de las juntas extraordinarias se espresará el motivo especial de la reunion.

Art. 46. La junta jeneral de accionistas se consti-

tuye con la concurrencia de tantos accionistas cuantos representen a lo ménos una cuarta parte del capital efectivo del Banco.

Art. 47. Si no se reuniere el número prevenido en el artículo anterior, se hará nueva convocacion en la forma dispuesta en el art. 45, espresándose el objeto que la motiva; i cualquiera que sea el número que se reuna en esta ocasion, quedará legalmente constituida la junta.

Art. 48. En las sesiones estraordinarias no podrá tratarse otro asunto que el que haya motivado la reunion, o del nombramiento de consejeros, segun los arts. 23 i 24.

Art. 49. Los accionistas tendrán un voto por cada accion que posean hasta el número de doscientas.

Un solo accionista podrá votar por sí i por cuantos represente como apoderado, no escediendo en todo quinientos votos.

Art. 50. Ningun accionista tendrá derecho de votar en la junta jeneral si las acciones que posee o representa no han sido debidamente rejistradas en los libros del Banco, a lo ménos un mes ántes de la reunion, salvo que las haya obtenido por herencia.

Art. 51. Los accionistas podrán hacerse representar por medio de apoderados que deberán tambien ser accionistas. Será suficiente poder una carta del poderdante dirigida al presidente de la junta; pero podrá ser representado por sus representantes legales o por un apoderado jeneral, aunque no sea accionista.

Art. 52. En cada junta jeneral ordinaria se procederá al nombramiento de dos inspectores i dos suplentes para el exámen de las cuentas del semestre corriente.

Art. 53. A dichos inspectores, luego que se haya terminado el semestre, se someterán los libros i demas documentos del Banco, i el jerente les dará cuantas

explicaciones ellos necesiten para llenar cumplidamente su cargo.

Art. 54. En la sesion ordinaria de la junta jeneral de cada semestre la comision inspectora presentará la esposicion a que diere lugar el exámen del balance i operaciones del Banco.

Art. 55. En la primera sesion ordinaria de cada año, despues de discutida la esposicion de dicha comision, la junta jeneral en votacion secreta i por mayoría absoluta de sufragios elejirá los cinco nuevos miembros del consejo para reemplazar a los salientes.

Art. 56. Por el acuerdo de votos concordados de accionistas que representen la mayoría absoluta del capital del Banco, la junta jeneral en sesion extraordinaria podrá relevar de su cargo a todos los miembros del consejo i elejir nuevos en su lugar.

TITULO VII.

DEL FONDO DE RESERVA I DE LOS DIVIDENDOS.

Art. 57. Verificado el balance jeneral de cada semestre, el beneficio líquido que resultare se repartirá segun sea determinado por la junta jeneral a propuesta del consejo:

1.º A fondo de reserva una parte que no bajará de diez por ciento, hasta completar la suma de quinientos mil pesos o la que el Supremo Gobierno tuviera a bien fijar.

2.º Al jerente la parte que le corresponda si se remunera así en conformidad con el inciso 7.º del art. 28.

3.º A fondos especiales para eventualidades i para igualar dividendos lo que se crea conveniente, i el resto rata por cantidades entre los accionistas.

TÍTULO VIII.

DE LA LIQUIDACION.

Art. 58. Llegado el caso de la liquidacion de que tratan los artículos 12 i 13, la junta jeneral que la determine nombrará una comision de accionistas, quienes, en union con el consejo, procederán:

1.º A recojer i cancelar los billetes en conformidad con el art. 19 de la lei sobre bancos de emision.

2.º A pagar todo el pasivo, pidiendo cuotas hasta el completo del capital si fuere necesario.

3.º A realizar el activo i repartir el sobrante entre los accionistas rata por cantidad.

TÍTULO IX.

DE LA JURISDICCION.

Art. 59. Las cuestiones que se susciten entre la administracion de la sociedad i alguno o algunos de sus miembros o accionistas se someterán precisamente a la decision de dos árbitros, nombrados uno por cada parte, i su fallo, o el del tercero que deben nombrar para en caso de discordia, será inapelable.

TÍTULO X.

DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS.

Art. 60. La reforma de estos estatutos solamente podrá hacerse en junta jeneral extraordinaria en que sea representada por lo ménos la mitad de las acciones del Banco i con la debida autorizacion del Supremo Gobierno. En el aviso que se dará para convocar a la junta, en conformidad con el art. 45, se espresarán los

artículos que se trata de cambiar i los pormenores de las reformas que se propone hacer.

No se puede hacer ninguna modificacion en lo relativo al fondo de reserva sin el previo consentimiento del Supremo Gobierno.

TÍTULO XI.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1.º Una vez firmada la escritura de sociedad por accionistas que representen una tercera parte del capital, se procederá a obtener la aprobacion del Supremo Gobierno para su instalacion, i principiará a funcionar en la época que éste designe.

Art. 2.º Hechos los arreglos necesarios i pagada la parte del capital que juzgue conveniente el consejo, se procederá a la emision de billetes, previo el haber llenado los requisitos de la lei de bancos de emision.

Art. 3.º La primera junta jeneral ordinaria, en conformidad con estos estatutos, tendrá lugar a mas tardar seis semanas despues del 31 de diciembre del presente año.

3.º Se fija en trescientos cincuenta mil pesos la cuota del fondo social necesaria para que el Banco pueda empezar a funcionar, cantidad que deberá hacerse efectiva dentro del término de cincuenta dias contados desde que se reduzca a escritura pública este decreto.

4.º Se fija en quinientos mil pesos el fondo de reserva, con arreglo al inciso 1.º del art. 57 de los estatutos de dicho Banco.

5.º Justificada que sea la existencia del fondo social i reducido a escritura pública este decreto, se ocurrirá al Gobierno para que declare legalmente instala-

do el Banco i señale el plazo en que debe comenzar a funcionar.

6.º Este Banco no podrá ejercer operaciones de banco de emision mientras no se dé cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 3.º, 4.º, 5.º, 7.º, 14, 15 i 17 de la lei de 23 de julio de 1860.

Tómese razon i publíquese.

PÉREZ.

J. Manuel Pinto.